

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man in a dark robe, possibly a scholar or saint, with his hands clasped in prayer. Above him is a crown. To the left and right are two lions rampant. Below the central figure is a shield with a cross. The entire emblem is surrounded by a circular border containing the Latin text "ACADEMIA CAROLINA CONSPICUA ORBIS CETERAS ACAD. COXCTEMAN." and "SISNA".

**APLICACIÓN DEL OCURSO DE HECHO EN LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA**

JENY AMABILIA CORADO GRIJALVA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DEL OCURSO DE HECHO EN LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JENY AMABILIA CORADO GRIJALVA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los título profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Eddy David Higueros Miranda
Vocal:	Licda.	Jenifer María Isabel Solís
Secretario:	Lic.	Horacio Joel Avendaño Madrid

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Marvin Omar Castillo
Vocal:	Lic.	Sergio Santizo
Secretario:	Lic.	Carlos Alberto Cáceres Lima

RAZÓN: "Únicamente el autor, es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 22 de junio de 2016.

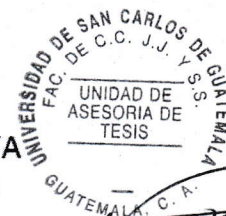
Atentamente pase al (a) Profesional, JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JENY AMABILIA CORADO GRIJALVA, con carné 200921767,
 intitulado APLICACIÓN DEL OCURSO DE HECHO EN LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

M.A. WILLIAM ENRIQUE LOPEZ MORATAYA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08 / 05 / 2017

JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
 ASESORÍA
 ABOGADO Y NOTARIO
 (Firma y Sello)



Guatemala, 28 de agosto de 2017

Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado Orellana:

De manera atenta me dirijo a usted, para comunicarle que he procedido a dar fiel cumplimiento a la resolución de fecha 22 de junio de 2016 proferida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, habiendo tenido conocimiento del contenido de la misma oportunamente, en la cual se me faculta para asesorar el trabajo de tesis de la bachiller **JENY AMABILIA CORADO GRIJALVA** intitulado: **“APLICACIÓN DEL OCURSO DE HECHO EN LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA”**. Para tal efecto, informo que procedí a emitir mi opinión y los arreglos que el suscrito consideró pertinentes, los cuales fueron atendidos por la Bachiller Corado Grijalva, por lo que al respecto me permito

OPINAR:

1. El trabajo de tesis se sustenta en un procedimiento de investigación agotado en todas sus fases, lo cual implica que el contenido del mismo se encuentra revestido de conocimiento científico y técnico, el planteamiento del problema, la formulación de la hipótesis y su comprobación; en cuanto a la recolección de la información, realizada por la bachiller Corado Grijalva, fue de gran apoyo en su investigación, situación que cobra especial relevancia en trabajos como el presente.
2. Los métodos y técnicas empleados para la realización del trabajo de tesis fueron acordes y de utilidad para el desarrollo del mismo. Se utilizó el método analítico y el deductivo, para establecer y entender, la aplicación del ocursus de hecho en la mayoría de procesos, pero especialmente en la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.



3. Se utilizó redacción sencilla y de fácil comprensión para estudiantes, profesionales de derecho y ciudadanía guatemalteca, siendo el tema de interés para la bibliografía del país.
4. La conclusión discursiva tiene congruencia con el tema tratado y propone soluciones de cómo debe de solventarse jurídicamente el problema.
5. La bibliografía empleada es acorde y se relaciona con los pies de páginas, los objetivos determinaron e indicaron la necesidad de regularizar lo relativo a la aplicación del curso de hecho en la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido el contenido de la de tesis, estimo que es muy interesante y en la medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones de la autora, en virtud que cumple con los requerimientos científicos y técnicos que se deben de cumplir de conformidad con los requisitos previstos en el Artículo 31 de la Normativa para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, los cuales han quedado descritos en los numerales referidos; razón por la cual me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, para que pueda continuar con la tramitación correspondiente, así mismo expresamente declaro que la estudiante anteriormente mencionada no es mi pariente dentro de los grados de ley.

Sin otro particular, me suscribo de usted deferentemente,

JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Colegiado 4470



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de noviembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JENY AMABILIA CORADO GRIJALVA, titulado APLICACIÓN DEL OCURSO DE HECHO EN LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por protegerme durante todo el camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida
- A MI PADRE:** Julio Cesar Corado Arévalo (QPD), a pesar de la distancia física, siento que está conmigo siempre y aunque nos faltaron muchas cosas por vivir juntos, sé que este momento hubiera sido tan especial para él, como lo es para mí.
- A MI MADRE:** Blanca Angélica Grijalva Velásquez, por ser el pilar más importante y por demostrarme su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias y opiniones.
- A MI HERMANAS Y HERMANO:** Sandra, Norma y Rolando, gracias por el apoyo que me han brindado y por sus consejos.
- A MIS SOBRINOS:** Cesar Waldemar, Angie Camila, Valerie Dayana, Marlon Andes y Julio Alejandro, por ser el motor de mi vida y que este triunfo alcanzado sea un ejemplo para ellos, los amo.



A LICENCIADO SERGIO PINEDA: Por su infinito apoyo, por compartirme un poco de su sabiduría, por su tiempo, por acompañarme durante todo este arduo camino y gracias por demostrarme que siempre puedo contar con él, gracias por apoyo incondicional que mostró durante este trayecto.

A MIS CUÑADOS Y CUÑADA: Gilmar Ordoñez, Marlon Ríos y Any Gregorio, por su apoyo, consejos y cariño gracias.

A MIS ABUELOS: Gracias por todo su cariño y consejos, en especial a mi abuelita Vicenta Arévalo que sé que desde el cielo está celebrando este triunfo.

A MIS AMIGOS: Por todo el apoyo brindado en esta etapa por todos los momentos compartidos.

A: La Tricentenaria Universidad de San Carlos, por permitirme ser llamada orgullosamente san carlista.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por abrirme las puertas para formarme académicamente.



PRESENTACIÓN

El problema que se estudia mediante la presente investigación, se enfoca dentro de las ramas del derecho civil y procesal civil y se centra principalmente en la aplicación del curso de hecho en la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del período del año 2010 al 2015, se enmarca dentro de las investigaciones de carácter cualitativo. Esta tesis aportaría la evolución de una parte fundamental del sistema civil guatemalteco, ya que se lograría que el recurrente o la parte afecta demuestren ante el tribunal la ilegalidad de la negación del medio de impugnación y así el que conozca en alzada pueda conocer de esa ilegalidad y poder admitir para su trámite el recurso que ha sido negado.

En el presente trabajo se efectuó un análisis y viabilidad de los recursos de hecho que fueron promovidos ante la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, contra resoluciones de las Salas de la Corte de Apelaciones que inadmiten el recurso de apelación. Mediante el curso los interponentes solicitan que Cámara Civil, como superior jerárquico, corrija la resolución errónea del inferior y ordene su admisión, sin embargo, en la mayoría de dichos planteamientos el curso de hecho no puede prosperar, toda vez que la resolución recurrida no tiene carácter de apelable, pues de acceder a dicha admisión, se estaría creando una tercera instancia en caso de otorgarse ya que en muchas ocasiones lo que se pretende es que se conozca una apelación dentro de otro recurso de apelación, situación que contraviene nuestra Constitución Política de la República.



HIPÓTESIS

La falta de conocimiento en el foro guatemalteco, acerca de que existe la posibilidad de ocurrir de hecho ante la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando le fuere denegado un recurso de alzada por parte de las Salas de la Corte de Apelaciones, afecta el derecho de defensa de las partes procesales, por lo que el presente trabajo de investigación puede arrojar resultados favorables que permitan que no se vulnere dicho derecho por ser de carácter constitucional.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La propuesta desarrollada en esta tesis, permite dar a conocer la aplicación del curso de hecho en la cámara civil de la corte suprema de justicia, debido que para algunos litigantes desconocen del tema a pesar de la existencia en nuestra legislación, ya que es de mucha importancia que la parte afectada pueda demostrar la ilegalidad de la negación de un recurso de apelación, que más haya de hacer uso de los recurso idóneos no sea negado el derecho que les asiste. En consecuencia se comprueba la hipótesis planteada que en la investigación permitieron dar a conocer herramientas del derecho de defensa al debido proceso del que pueden hacer uso los litigantes ante la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lograr la comprobar sobre el mismo se utilizaron métodos de investigación bibliográficas, análisis de leyes y demás documentos, a fin de comprobar la hipótesis planteada.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los medios de impugnación.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Fundamentos.....	2
1.3. Presupuestos de los medios de impugnación.....	2
1.3.1 El acto impugnado.....	2
1.3.2 Acto impugnado.....	3
1.3.3 El procedimiento de impugnaciones.....	3
1.3.4 La resolución conclusiva del medio impugnado.....	3
1.4. Clasificación de los medios de impugnación.....	3
1.4.1 Competencia para conocer de la impugnación.....	4
1.4.2 Remedios Procesales.....	4
1.4.3 Recursos procesales.....	5
1.4.4 Por el contenido de la impugnación.....	7
1.4.5 Medios de impugnación procesal.....	8
1.4.6 Medios de impugnación de fondo.....	9
1.5. Requisitos de los medio de impugnación.....	10
1.6. Efectos de la interposición de medios de impugnación.....	11

CAPÍTULO II

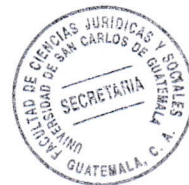
2. Regulación de la impugnación de las resoluciones judiciales en Guatemala.....	13
2.1. La regulación de las resoluciones judiciales en materia civil.....	13
2.2. La regulación de los remedios procesales en materia civil.....	14
2.2.1 Revocatoria.....	14
2.2.2 La reposición.....	15
2.2.3. La aclaración y ampliación.....	15



	Pág.
2.3. La regulación del recurso de apelación en Guatemala.....	17
2.3.1. Definición del recurso de apelación.....	19
2.3.2. Características del recurso de apelación.....	21
2.3.3. El trámite del recurso de apelación en materia civil.....	24
2.2.4. Tramitación del recurso de apelación.....	25
2.4. La regulación del recurso extraordinario de casación en materia civil	28
2.5. Regulación de la impugnación de las resoluciones judiciales en materia penal.....	34
2.6. Regulación de la impugnación de las resoluciones judiciales en materia laboral.....	40

CAPÍTULO III

3. Regulación de la impugnación de las resoluciones judiciales en el derecho comparado.....	43
3.1. Regulación de las Impugnaciones de las resoluciones judiciales en Uruguay.....	43
3.1.1. Los recursos de aclaración y ampliación.....	43
3.1.2. El recurso de reposición.....	45
3.1.3. El recurso de apelación.....	46
3.2. La regulación de la impugnación de las resoluciones judiciales en Colombia.....	47
3.2.1. Los recursos de reposición.....	48
3.2.2. El recurso de súplica.....	49
3.2.3 El recurso de apelación.....	50
3.3. La regulación de la impugnación de las resoluciones judiciales en España.	52



	Pág.
CAPÍTULO IV	
4. El ocurso de hecho.....	55
4.1. Requisitos de admisibilidad del ocurso de hecho.....	56
4.2. Trámite del ocurso de hecho.....	56
4.3. Similitudes del ocurso de hecho con el recurso de queja en otras ramas del derecho	58
4.4. Ocurso de hecho o de queja en el derecho comparado.....	59
CAPÍTULO V	
5. Aplicación del ocurso de hecho en la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicias en Guatemala.....	61
5.1. Concepto y Definición.....	61
5.2. Naturaleza Jurídica.....	62
5.3. Casos de Procedencia.....	63
5.4. Legitimación.....	69
5.5. El ocurso de hecho y su plazo para interponerlo.....	69
5.6. Procedimiento.....	70
5.7. Motivo Especial.....	70
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75



INTRODUCCIÓN

La inquietud de llevar a cabo el presente trabajo de investigación, nace por el hecho de constatar que muchas veces los litigantes desconocen que ciertas resoluciones dictadas por las salas de la corte de apelaciones del ramo civil, son susceptibles de impugnarse ante la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia y no mediante la interposición del Recurso Extraordinario de Casación, sino mediante la interposición del ocurso de hecho.

El objetivo general fue establecer la posibilidad de interponer el ocurso de hecho en contra de resoluciones de las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y evidenciar la competencia de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal Superior para conocer de dicho ocurso y lograr que se otorgue el recurso de apelación por parte de las salas de apelaciones.

Se comprobó la hipótesis que en el sistema de justicia existe deficiencia en la aplicación del ocurso de hecho, iniciando por los recurrentes debido a que no logran demostrar la ilegalidad de la inadmisibilidad debido a la falta de conocimiento de nuestra legislación, es por eso que esta tesis propone informar sobre la aplicación del ocurso de hecho para que puedan hacer valer los derechos que les asisten.

En el primer capítulo se presentan inicialmente nociones importantes de los medios de impugnación, con el cual se pretende dar una panorámica general, definición, fundamentos, presupuestos, clasificación, requisitos y efectos de la interposición de los medios de impugnación; en el segundo capítulo se hace referencia a la regulación de la impugnación de las resoluciones judiciales en Guatemala, desarrollando en este la regulación de las resoluciones en materia civil, regulación de los remedios procesales en materia civil, regulación del recurso de apelación en materia civil, el trámite el procedimiento del recurso de apelación en materia civil, la regulación del Recurso Extraordinario de Casación en materia civil, la regulación de la impugnación de las resoluciones en materia penal y la regulación de la impugnación de las resoluciones judiciales en materia laboral; en el tercer capítulo se desarrolla la regulación de la



impugnación de las resoluciones judiciales en el derecho comparado, haciendo un análisis de la forma en que regula las impugnaciones países como Uruguay, Colombia y España, incluyendo dentro de dichos medios aclaración, ampliación, reposición y apelación; en el capítulo cuarto se analiza qué es el ocurso de hecho, los requisitos de admisibilidad de éste, su trámite, las similitudes del ocurso de hecho con el recurso de queja en otras ramas del derecho, así como la forma en que aparece regulado en el derecho comparado, en el capítulo quinto, se hace referencia propiamente la parte total del presente trabajo de investigación, como lo es la Resolución del Ocurso de Hecho en Guatemala, especialmente se analizan las resoluciones emitidas en la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia y las estadísticas del ocurso de hecho en la Corte Suprema de Justicia de Guatemala del año 2010 al 2015.

Se utilizó el método analítico, ya que por medio del mismo se logró dividir en partes lo investigado y observar los efectos al momento de realizar consultas bibliográficas, análisis de leyes y demás documentos, a fin de comprobar la hipótesis planteada. Asimismo, se utiliza el método deductivo para comprobar desde lo general hasta lo particular y analizando casos concretos y el inductivo se utiliza para comprobar a través de lo particular a lo general por medio de casos que se conocen en la Cámara Civil, su análisis y comparación y estudios a fin de obtener proposiciones generales.

Es por eso que, con esta monografía al estudio del ocurso de hecho en la cámara civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual persigue garantizar al recurrente la demostración ante dicho órgano superior, la ilegalidad de la inadmisibilidad o negación del recurso de apelación interpuesto, en los casos que procediere de conformidad con lo regulado en el Artículo 611 del Código Procesal Civil y Mercantil.



CAPÍTULO I

1. Los medios de impugnación

El propósito de este capítulo es tratar aspectos generales sobre los que son los medios de impugnaciones. La denominación más generalizada para el acto impugnativo de las resoluciones judiciales es el “recurso”, que significa volver a corregir el camino ya andado. Los medios de impugnación, constituyen aquellos actos procesales a cargo de las partes, mediante el cual la que se considere perjudicada o agraviada, por un acto a cargo del órgano jurisdiccional, tiene la potestad de acudir al mismo a solicitar que aquel se revoque, se modifique o se anule, conforme al procedimiento establecido en la ley.

En este caso el perjuicio o agravio, constituye un daño que se causa a una, o, a ambas partes en sus derechos o intereses, dentro de la sustanciación del proceso, derivado del acto procedimental dictado por el Juez o Tribunal en la esfera de sus atribuciones; y en consecuencia con el hecho de impugnar el mismo, se pretende establecer o instaurar las cosas a su estado anterior, ya sea por el órgano que lo dicto o por el inmediato superior.

La mayoría de tratadistas que llevan a cabo el estudio de los medios de impugnación, los denominan recursos, cuando es bien sabido que no solo existen estos, sino también



los remedios procesales, llegando al colmo que al abordar su estudio no distinguen entre recursos y remedios procesales.

1.2 Fundamentos

Los fundamentos de los medios de impugnación estriban en la eventualidad del error por parte del órgano jurisdiccional, cuando aplica las normas adjetivas o procesales. Así como la necesidad de infundir de certeza y seguridad jurídica a los justiciables, garantizando que el mismo juez o el tribunal de alzada, llevará a cabo un nuevo estudio y/o análisis del acto jurisdiccional, a efecto de establecer si está apegado a la ley.

Y ese error se refiere a las actuaciones del juez, dentro de la tramitación del proceso, así como cuando entra a conocer y resolver las incidencias o bien el fondo del asunto, sometido a su consideración.

1.3 Presupuestos de los medios de impugnación

Los presupuestos de los medios de impugnación son el acto impugnado, el acto impugnativo, el procedimiento de impugnación y la resolución conclusiva del medio de impugnación.



1.3.1 El acto impugnado

Dentro de éste debemos incluir no solo las resoluciones que dicta el juez o tribunal, dentro del trámite y resolución del proceso, sino también todo acto, actividad, conducta o resolución del órgano jurisdiccional que no esté dictado conforme a la ley, afectando de esa forma de una o de las dos partes, existiendo la posibilidad en la ley adjetiva de poder modificar, anular o revocar dicho acto procesal.

1.3.2 El acto impugnativo

Este consiste en la probabilidad que tiene la parte que se considere perjudicada por el acto del órgano jurisdiccional, de impugnar el mismo a efecto que este se modifique, anule o revoque, haciendo su manifestación de forma oral o escrita, como lo establezca la ley de la materia.

1.3.3 El procedimiento de impugnación

Éste se establece en la ley adjetiva o procesal, tanto el trámite como la resolución de la impugnación hecha valer.

1.3.4 La resolución conclusiva del medio de impugnación

Esta no es más que la resolución que debe dictar el órgano jurisdiccional, en la cual se resuelve la impugnación, una vez finalizado el trámite respectivo.



1.4 Clasificación de los medios de impugnación

Los criterios de clasificación de los medios de impugnación doctrinariamente son diversos, sin embargo para el presente trabajo de investigación, la autora estima importante estudiar y considerar aquellos, que nos permitan una clara comprensión de los regulados en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que aquí es significativo considerar a Montero Aroca cuando se refiere a que los criterios fundamentales a tomar en cuenta, para estudiar la clasificación de los medios de impugnación, son los atinentes a: 1) El órgano competente para conocer de la impugnación (remedios y recursos), y 2) El contenido del recurso (vicios y errores).

1.4.1 Competencia para conocer de la impugnación

La competencia para conocer de un determinado medio de impugnación, se la otorga la ley al mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna, o, bien a un órgano distinto y superior a aquél.

1.4.2. Remedios procesales

Son los medios de impugnación, cuya competencia para conocer del mismo, se atribuye por mandato legal, al mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que es objeto de impugnación. Estos son de carácter horizontal, puesto que se mantienen en el mismo plano y se dan dentro de la misma instancia o fase en que se dictó la



resolución que se impugna, lo que supone que el proceso no ha pasado, en virtud del medio de impugnación, al conocimiento de un juez o tribunal de instancia superior, sino que permanece dentro de la misma instancia; puesto que de ser así –que lo conociera un juez o tribunal distinto y superior-, constituiría un medio de impugnación vertical, investido de efecto devolutivo, que no es más que la competencia que la ley le otorga para conocer de la impugnación, a un juzgado o tribunal distinto y superior del que dictó el fallo objeto de impugnación. Por ello se habla de medios de impugnación no devolutivos o remedios, cuando el tribunal competente es el mismo que ha dictado la resolución que se impugna.

De lo expuesto se establece que la nota fundamental para calificar a un medio de impugnación como remedio procesal, es que la competencia para conocer del mismo se atribuye por ley al mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada. Siendo así que la resolución recurrida es un decreto o un auto, nunca una sentencia; el medio de impugnación toma en cuenta la vulneración de normas procesales; su interposición pretende que el órgano jurisdiccional anule la resolución dictada.

1.4.3 Recursos procesales

Medios de impugnación cuyo conocimiento, se lo atribuye la ley, a un órgano jurisdiccional superior y distinto al que dictó la resolución que se impugna, por ello se dice que estos tienen efecto devolutivo, puesto que abren una nueva instancia o fase del proceso, y por lo mismo son medios de impugnación de naturaleza vertical. En la



legislación procesal guatemalteca, al tenor de lo regulado en el Artículo 211 de la Constitución, dispone que en ningún proceso habrá más de dos instancias en la mayoría de procesos, siendo así que los recursos son la llave para abrir esa nueva o segunda instancia o fase del proceso; lo que nos permite distinguir la existencia de dos tipos de recursos, los ordinarios y los extraordinarios. Constituyendo el Recurso de Apelación el verdadero recurso ordinario porque por el efecto devolutivo y su naturaleza vertical hace pasar el conocimiento del proceso a una nueva o segunda instancia.

En relación a este artículo el máximo tribunal constitucional guatemalteco, se ha pronunciado en el siguiente sentido: "(...) el amparo, como medio protector y garante de los derechos que el Magno Texto y demás leyes reconocen a las personas, opera en materia judicial como contralor de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, a efecto de que éstos se ajusten a los preceptos constitucionales y legales, pero no los substituye en sus respectivas jurisdicciones ni actúa como un recurso de conocimiento, como para discernir un asunto que ya agotó sus instancias o sus vías de impugnación y fiscalización cuando no se evidencia violación al debido proceso; ya que, tal garantía constitucional, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede subrogar la potestad judicial ordinaria, si por su medio se pretende la revisión de los criterios y estimaciones valorativas, porque ello implicaría crear una tercera instancia revisora de lo resuelto, lo que está expresamente prohibido por el artículo 211 constitucional". Gaceta 93. Expediente 4501-2008. Sentencia de fecha 03 de julio del año 2009.



La apelación constituye un verdadero recurso procesal, porque la competencia de carácter funcional, para conocer del mismo, ha de atribuirse a un tribunal distinto y superior al que dictó la resolución que recurre, y es ordinario porque todo lo decidido en primera instancia puede llevarse, por medio de la impugnación, al conocimiento del órgano jurisdiccional competente para la segunda instancia, sin que existan motivos limitados por la ley, como en lo que se refiere al recurso de casación.

El recurso de apelación que provoca la segunda instancia, no supone la existencia de una renovación del debate y de la prueba, puesto que no son admisibles nuevos expositivos en el debate o, de hecho; se excluyen totalmente nuevas demandas y nuevas peticiones, sin embargo pueden admitirse nuevos fundamentos de derecho.

En tanto que el recurso de casación es un recurso extraordinario, que sale de la esfera de las dos instancias, sino constituye lo que llamamos otra fase del proceso; y con dicho recurso llevamos a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a través de la correspondiente cámara, un determinado proceso pero únicamente por los motivos determinados en la ley.

1.4.4 Por el contenido de la impugnación vicios y errores

El otro criterio básico para clasificar los medios de impugnación, atiende al contenido del medio de impugnación, debiendo distinguir lo siguiente:



1.4.5 Medios de impugnación procesales

Existen fallos judiciales que son de carácter procesal, por cuanto que los mismos se dictan para avanzar el proceso, de tal forma que por medio de ellos, no se decide sobre el objeto del proceso, no se estima ni desestima la pretensión. Esas resoluciones son el decreto y el auto, las que se pueden atacar con medios de impugnación de naturaleza procesal, con los cuales se trata de apereibir que el proceso cumpla con lo establecido en la ley procesal, estos medios de impugnación son la revocatoria, la reposición y la nulidad.

Mediante estos medios de impugnación procesales, lo que pretende el impugnante es que se declare la nulidad de una resolución con el efecto, de reponer las actuaciones a un momento previo a aquel en que se pudo cometer el vicio; o bien que se dicte otra resolución que venga a sustituir la misma, lo que doctrinariamente se conoce como errores in procedendo –en el proceder en el procedimiento.

Los medios de impugnación procesales (revocatoria, reposición y nulidad) poseen las características que no constituyen una nueva fase del mismo proceso y no precisan gravamen directo.



1.4.6 Medios de impugnación de fondo

Estos medios de impugnación se interponen contra las sentencias, es decir contra las resoluciones que deciden sobre el objeto del proceso, pretenden la modificación de dichos fallos judiciales, es decir que se dicte otra sentencia, en la que se produzca un pronunciamiento sobre la pretensión que sea diferente del contenido en la sentencia que se impugna. Estos son los verdaderos recursos y en ellos se debe producir lo siguiente:

a) Que se abra una nueva fase del proceso: dicha fase puede constituir una nueva instancia, a través del recurso ordinario o de apelación o bien algo diferente, mediante la interposición del recurso extraordinario de casación; pero en todo caso presentan al tribunal distinto y superior el conocimiento y la facultad de pronunciarse sobre el fondo del asunto, o sea, sobre la estimación o desestimación de la pretensión, y es por ello que se plantean en contra de las sentencias.

b) El gravamen es siempre requisito de admisión del recurso: se va a dar la existencia de gravamen cuando la sentencia, perjudique de cualquier manera al recurrente o interponente, por existir diferencia entre lo pedido por la parte y lo otorgado por el juez en la sentencia.



1.5. Requisitos de los medios de impugnación

Es obvio que los medios de impugnación poseen requisitos específicos y propios, que deben ser analizados en forma individual, pero antes es de suyo importante, analizar los requisitos que se pueden considerar como generales.

a) Requisitos subjetivos: para empezar es importante establecer los requisitos que se refieren a los sujetos procesales y a las partes que actúan dentro de un proceso, siendo estos: El órgano jurisdiccional que va a ser competente para conocer de la impugnación, que puede ser el mismo que dictó la resolución impugnada u otro distinto y superior; las partes procesales, quienes están legitimadas para impugnar, así como los terceros que hubieren sido admitidos y se han convertido en parte.

b) Requisitos objetivos: estos se refieren a la admisibilidad del medio de impugnación, que se cumplan los requisitos que afectan a la resolución impugnada, es decir que ésta sea impugnable, lo que podemos advertir del estudio de los remedios y los recursos.

c) Requisitos de actividad: la admisión de un medio de impugnación va a depender que el mismo sea interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, es decir en la Ley del Organismo Judicial y en el Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que ambos cuerpos normativos establecen trámites determinados para cada medio de impugnación.

1.6 Efectos de la interposición de los medios de impugnación

La interposición de los medios de impugnación provoca una serie de efectos siendo los más importantes los siguientes:

a) No hay firmeza en el fallo: la resolución objeto de la impugnación, no adquiere firmeza, por la interposición de dicho medio, sea éste verbal o escrito. Asimismo si la resolución es un decreto de mero trámite o bien un auto interlocutorio que no se pronuncia sobre el fondo del asunto, el medio de impugnación planteado evita que dicho fallo adquiera firmeza, con lo cual solo se producen consecuencias procesales; en tanto que si la resolución impugnada es la que resuelve el fondo del asunto, el fallo no produce firmeza, y la consecuencia es que no se produce la cosa juzgada material, pues el proceso está pendiente de resolverse.

b) La impugnación suspende la ejecución de la resolución: Todos los medios de impugnación producen la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida y ello provoca que las sentencias de la apelación y la casación impiden que se proceda a la ejecución de las mismas por la vía de apremio; y si es cualquier otra resolución, todos los medios de impugnación impiden que el proceso continúe mientras se decide sobre la impugnación, con la consiguiente paralización del proceso.

c) La posibilidad de anulación o modificación de la resolución impugnada: El planteamiento y la admisión del medio de impugnación abre para el impugnante la posibilidad que la resolución por él recurrida sea anulada o modificada por el órgano



jurisdiccional que conozca de la impugnación, estando esa posibilidad condicionada por dos circunstancias, siendo estas:

Ámbito de impugnación: Haciendo uso del principio dispositivo el impugnante fija la parte de la resolución que impugna, de modo que el órgano jurisdiccional correspondiente, no puede conocer ni decidir más que sobre lo que es objeto de impugnación.

Prohibición de la reformatio in peius o reforma en peor: Este principio establece que el fallo que dicte el órgano que conoce la apelación interpuesta, no podrá perjudicar a quien interpuso el medio de impugnación, es decir se debe resolver sobre lo que el impugna, y no sobre algo que le afecte.

Sin embargo la prohibición establecida en este principio, no aplica cuando la resolución es impugnada por las dos partes procesales, ya que el tribunal competente para conocer de la impugnación, tendrá que dictar su fallo sobre todo lo impugnado, pudiendo en consecuencia perjudicar a alguna de las partes, pero no con base en el medio interpuesto por una de ellas, sino por el planteado por la otra.



CAPÍTULO II

2. Regulación de la impugnación de las resoluciones judiciales en Guatemala

Son instrumentos previstos en las leyes procesales guatemaltecas, para impugnar una resolución que afecte a una de las partes procesales, cuyo objeto es revocar o modificarlas mismas.

2.1 La regulación de la impugnación de las resoluciones judiciales en materia civil

En Guatemala el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 regula en el libro Sexto, Títulos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, artículos del quinientos noventa y seis (596) al seiscientos treinta y cinco (635); la impugnación de las resoluciones judiciales en materia civil, incluyendo en el mismo la clase o tipo de resoluciones contra las que procede interponer cualquiera de dichos medios, así como el trámite del mismo, lo cual se va a desarrollar en éste capítulo, dentro del presente trabajo de investigación.

Previo a desarrollar el mismo es importante destacar, que el ordenamiento procesal civil guatemalteco, no es taxativo en denominar a los distintos medios de impugnación, como lo hace la doctrina, es decir encuadrarlos como remedios o como recursos procesales, sino lo que hace es que en cada artículo que regula los mismos, solo aparece la denominación, no indicando si el mismo es remedio o recurso, es al

impugnar un fallo judicial, que la parte que lo hace advierte que clase de medio es, dependiendo quien tiene la competencia para resolver el mismo.

2.2 La regulación de los remedios procesales en materia civil

En el capítulo anterior, se advirtió que los remedios procesales, son los medios de impugnación, cuya competencia para conocer del mismo, se atribuye por mandato legal, al mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que es objeto de impugnación. Siendo estas resoluciones conforme al Artículo 141 literales a) y b) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus reformas: a.- los decretos que son determinaciones de trámite y b.- los autos, que son los fallos que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite del proceso.

2.2.1 La revocatoria

Conforme al Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil, se plantea o interpone en contra los decretos que se dicten para la mera tramitación del proceso, por la parte que se considere afectada por dicha resolución, debiendo interponerse dentro de veinticuatro horas siguientes a la última notificación; pudiendo también revocarse de oficio por el juez que lo dictó. Y, de conformidad con el artículo 599 del mismo cuerpo normativo, se debe resolver por el mismo juez ante quien se interpone, dentro de las

veinticuatro horas siguientes, siendo en consecuencia un remedio procesal, aunque el código no lo indique.

2.2.2 La reposición

Constituye también un remedio procesal y aparece regulado en el Artículo 600 del Decreto Ley 107, y debe interponerse a efecto que los litigantes puedan pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación; y procede también la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinja el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia, debiendo darse de la solicitud, audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, conforme a lo establecido en el Artículo indicado anteriormente, del mismo cuerpo normativo a que se ha hecho referencia.

2.2.3 La aclaración y ampliación

Aparecen reguladas en los Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil, y se interponen contra los autos y las sentencias, cuyos términos sean oscuros, ambiguos o contradictorios; o cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, pudiendo solicitarse por las partes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del auto o sentencia, debiendo darse audiencia



de la solicitud a la otra parte, por dos días y con su contestación o sin ella se resolverá lo que proceda.

Muchos tratadistas consideran que ni la aclaración ni la ampliación constituyan verdaderos medios de impugnación, puesto que con dichas instituciones procesales, lo que se pretende no es ni la anulación ni la modificación de la resolución, sino únicamente aclarar o ampliar la misma.

Siendo en consecuencia remedios procesales puesto que son de carácter horizontal, se mantienen en el mismo plano y se dan dentro de la misma instancia o fase en que se dictó la resolución que se impugna, lo que supone que el proceso no ha pasado, en virtud del medio de impugnación, al conocimiento de un juez o tribunal de instancia superior, sino que permanece dentro de la misma instancia.

La nulidad: la doctrina la considera como un remedio procesal, en tanto que el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, la considera un recurso; en el lenguaje procesal la nulidad, significa error, acto nulo, acto equivocado y produce los efectos de una sentencia nula o privada de eficacia. La nulidad tal y como se encuentra regulada en la legislación procesal civil guatemalteca, puede darse durante todo el proceso a medida que se van cumpliendo los actos procesales, puede producirse por defectos de forma en el procedimiento –lo que el Artículo 616 del Código Procesal Civil denomina nulidad por vicio de procedimiento–, como en el caso del emplazamiento que el mismo no haya sido notificado al demandado o a una de las partes o bien cualquier acto

procesal en que se viole el procedimiento; y también puede producirse nulidad de fondo cuando no se aplica la ley debidamente al caso –lo que el Código Procesal Civil denomina infracción o violación de ley, en los Artículos 613 y 617-.

Los efectos que se generan por la nulidad, si ésta es acogida por el órgano jurisdiccional, es declarar la inexistencia de una resolución o acto procesal dictado o realizado en el proceso y de darse por el juez del conocimiento; en primer grado retorna las cosas a su estado legal, pero, si no es provocado, permite en algunos casos, sea conocido lo resuelto por el juez o tribunal superior por medio del recurso de Apelación – tal y como lo regula el Artículo 615 del Decreto ley 107, dentro del trámite de la nulidad, que se tramita como incidente y el auto que lo resuelve, es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia-.

2.3 La regulación del recurso de apelación en Guatemala en materia civil

Previo a entrar a desarrollar el recurso de apelación, es importante establecer que, conforme a lo establecido en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República, en todo proceso no pueden haber más de dos instancias, hablándose de una primera y de una segunda instancia, indicando que ésta última se abre cuando se interponer el recurso de apelación y éste es admitido para su trámite por el órgano jurisdiccional de primera instancia.



Hablándose en sentido estricto jurídicamente, de doble grado o doble instancia, cuando nos referimos a un sistema en el cual se llevan a cabo dos exámenes sobre el fondo del asunto planteado; uno que es realizado por el juez de primera instancia, y el otro por el tribunal de alzada, que en el caso de Guatemala, son las Salas de la Corte de Apelaciones de las distintas ramas del derecho.

Abriéndose esa segunda instancia cuando la parte que se considera afectada por el fallo dictado por el juez a-quo, interpone el recurso de apelación y aquel le da trámite y eleva las actuaciones al tribunal ad quem, con el objeto que este examine el fallo de primer grado; no pudiendo el juez o magistrado que haya conocido en alguna de esas instancias, conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto sin incurrir en responsabilidad.

En relación al referido Artículo constitucional, la Honorable Corte de Constitucionalidad, en la sentencia de fecha tres de julio de dos mil nueve (03/07/2009), dentro del expediente cuatro mil quinientos uno guion dos mil ocho (4501-2008), resolvió "(...) el amparo, como medio protector y garante de los derechos que el Magno Texto y demás leyes reconocen a las personas, opera en materia judicial como contralor de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, a efecto de que éstos se ajusten a los preceptos constitucionales y legales, pero no los substituye en sus respectivas jurisdicciones ni actúa como un recurso de conocimiento, como para discernir un asunto que ya agotó sus instancias o sus vías de impugnación y fiscalización cuando no se evidencia violación al debido proceso; ya que, tal garantía constitucional, por su



naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede subrogar la potestad judicial ordinaria, si por su medio se pretende la revisión de los criterios y estimaciones valorativas, porque ello implicaría crear una tercera instancia revisora de lo resuelto, lo que está expresamente prohibido, por el Artículo 211 constitucional”.

Asimismo en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2005, dentro del expediente número 2465-05, la mencionada Corte resolvió en relación a la doble instancia... “El amparo, como medio protector y garante de los derechos que la Constitución y demás leyes reconocen a las personas, opera en materia judicial como contralor de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, a efecto de que éstos se ajusten a los preceptos constitucionales y legales, pero no los substituye en sus respectivas jurisdicciones, como para conocer de un asunto que ya agotó sus instancias, cuando no se evidencia violación a un derecho garantizado por la Constitución o las leyes, ya que, el amparo no puede subrogar la potestad judicial ordinaria, porque ello implicaría crear por medio del mismo una tercera instancia revisora de lo actuado por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, lo cual está expresamente prohibido de conformidad con el Artículo 211 constitucional”.

2.3.1 Definición del recurso de apelación

La apelación constituye el más importante de los recursos ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o del auto del inferior.



El recurso de apelación en el sistema de doble instancia, ordinario y devolutivo, a través del cual la parte recurrente pretende que sean reformadas resoluciones judiciales dictadas por los órganos que conocen en primera instancia. La apelación no significa que exista un nuevo juicio; revisa los medios de prueba existentes en primera instancia, a excepción de las pruebas que puedan practicarse, según lo previsto en la ley.

Constituye un verdadero recurso procesal, porque la competencia de carácter funcional, para conocer del mismo, se lo atribuye la ley, a un órgano jurisdiccional superior y distinto al que dictó la resolución que se recurre, y es ordinario porque todo lo decidido en primera instancia puede llevarse, por medio de la impugnación, al conocimiento del órgano jurisdiccional competente para la segunda instancia, sin que existan motivos limitados por la ley, como en lo que se refiere al recurso extraordinario de casación.

Se dice también que la apelación es el recurso ordinario mediante el cual una Sala de Apelaciones está obligada a examinar la sentencia de primera instancia a efecto de corregir la injusticia o vicios de nulidad que el recurrente le atribuya. La Corte de Constitucionalidad a sentado doctrina, en el sentido que no procede rechazarse el recurso de apelación cuando el apelante... “se equivocó en la identificación de la resolución impugnada por referirse a una fecha distinta a la correspondiente al auto discutido, esta Corte ha sido del criterio que con base en la misma doctrina del excesivo ritual manifiesto o excesivo rigor formal invocado por la amparista, no es dable

la exigencia formalista cuando con ello se transgredan derechos de quien, en el fondo de su exposición y argumentación se refiera inequívocamente al contenido de la resolución efectivamente impugnada, sin desvirtuar el planteamiento del recurso. Este criterio quedó plasmado en la sentencia de fecha doce de abril de dos mil once, dictada por este Tribunal en el expediente cuatro mil trescientos trece guion dos mil diez (4313-2010), en el que se consideró: “Es preciso indicar que aunque el proceso se caracteriza por ser formalista, tal característica no puede invocarse para infringir el derecho de defensa de las partes (...) por lo anterior esta Corte determina que fue correcto el actuar de la autoridad impugnada pues el argumento esgrimido para el rechazo del escrito relacionado hecho valer en el juicio de daños y perjuicios que el ahora postulante promovió (...) contenía un exacerbado formalismo, en otros términos, no se justifica el rigorismo con el que se calificó el escrito aludido, negándole a la demandada la oportunidad de hacer valer los medios de defensa que la ley prevé para lograr la tutela de sus derechos...”.

2.3.2 Características del recurso de apelación

El recurso de apelación es un recurso constitutivo de instancia, lo que significa que el tribunal superior puede pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y derecho que han sido discutidas en el proceso. En otras palabras, no está limitado sólo a revisar la aplicación correcta de la ley, como sucede en los recursos de casación.

Dentro de las características del recurso de apelación, encontramos las siguientes:

a) Efecto devolutivo: por medio de éste sucede que, una vez interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado o primera instancia, el juez queda suspendido en el conocimiento del caso y somete el conocimiento del mismo, al juez o tribunal superior; el que, una vez interpuesto el recurso asume la facultad de conocer, pudiendo confirmar, revocar o modificar el fallo de primera instancia o bien declarar improcedente el recurso.

b) Efecto suspensivo: éste efecto consiste en que una vez interpuesto el recurso, de apelación, al operar su envío el juez o tribunal superior, la sentencia y sus consecuencias quedan suspendidas, hasta que se emita la resolución del juez o tribunal superior.

c) Objeto de la apelación: es la revisión a que queda sometida la sentencia cuando es recurrida, pretendiendo la reparación de los errores cometidos en la sentencia, dictada por el juez de primera instancia.

d) Legitimación para apelar: tienen la facultad o la potestad de plantear o interponer el recurso de apelación, las partes procesales, es decir el actor o demandante y el demandado, el tercero lo puede hacer en relación al asunto que le afecta y no en contra del asunto principal.



Regulación en el Código Procesal Civil y Mercantil: el recurso de apelación en materia civil y mercantil aparece regulado en nueve Artículos del Decreto Ley 107 de los Artículos 602 al 610.

Procedencia: El Artículo 602 del referido código, establece las resoluciones de los juzgados de primera instancia contra las que procede interponer el recurso de apelación, siendo estas las siguientes:

- a) Los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso, las cuales aparecen reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir que las mismas sean declaradas con lugar o bien sean estimadas, y como consecuencia de ello pongan fin al proceso.
- b) Las sentencias definitivas dictadas en primera instancia: en este caso se refiere a que son apelables todas las sentencias dictadas en primera instancia, es decir no se excluye ninguna.
- c) Los autos que pongan fin a incidentes que se tramitan en cuerda separada: esto se refiere a los autos denominados suspensivos o de previa tramitación, que no ponen obstáculo a la prosecución del asunto principal, y que se sustancian en cuerda separada conforme a lo regulado en el Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial.



2.3.3 El trámite del recurso de apelación en materia civil

a) Interposición del recurso de apelación: conforme a lo regulado en el Artículo 602 párrafo 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, es de tres días, empezando a correr el plazo al día siguiente de la última notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial. Debiendo hacerse por escrito, ante el Juzgado de Primera Instancia que dictó la resolución objeto del recurso, a efecto que éste último deje de seguir conociendo del proceso, en su asunto principal; puesto que asuntos tales como los incidentes que se tramitan en pieza separada que no pongan obstáculo a la prosecución de dicho asunto; así como lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia, la venta si hubiere peligro de pérdida o deterioro y lo relacionado con las providencias cautelares y el desistimiento del recurso interpuesto, si no hubiesen sido elevados los autos a conocimiento del tribunal superior.

b) Admisión del Recurso de Apelación: Al haber sido interpuesto el recurso ante el Juzgado de Primera Instancia que dictó la resolución recurrida, es a éste a quien corresponde la admisión del mismo, si éste cumple con los requisitos inherentes al escrito de interposición, tal y como se lo faculta el Artículo 604 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula que, él juez puede conceder o denegar la alzada, debiendo para ello establecer dos aspectos, el primero si la resolución recurrida es o no impugnada en apelación, y el segundo si el escrito se ha presentado o no dentro del plazo.



Admitido el recurso por el Juez de Primera Instancia, en la misma resolución acordará enviar los autos originales a la Sala, lo que hará con hoja de remisión, previa notificación a las partes, Artículo 605 del mismo cuerpo normativo citado anteriormente. Ahora bien puede darse el hecho que él juez dicte una resolución en donde deniega la admisión a trámite del recurso de apelación, en contra de dicha resolución la parte apelante puede ocurrir de hecho a la Sala de la Corte de Apelaciones, pidiendo se le conceda el recurso, conforme a lo preceptuado en los Artículos 611 y 612 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.4 Tramitación del recurso de apelación

Al admitir el Juez de Primera Instancia el recurso de Apelación, en la misma resolución acordará enviar los autos originales a la Sala de la Corte de Apelaciones correspondiente, con hoja de remisión y previa notificación a las partes, los cuales una vez recibidos en la Sala, la tramitación del recurso puede ser normal o anormal; siendo la normal aquella en la que no existe ni adhesión a la apelación, ni alegación de nuevas excepciones, ni práctica de la prueba, ni diligencias para mejor proveer o fallar, que son trámites anormales.

En este caso la Sala señala al recurrente o apelante el plazo de seis días, si se trata de sentencia, o un plazo de tres días, si se trata de auto, para que proceda a hacer uso del recurso, es decir expresar sus agravios por escrito. Debe tomarse en cuenta que el apelante podría no hacer uso de ese plazo para expresar sus agravios, lo cual no



constituye abandono del recurso, ya que podrá alegar en el día y hora para la vista, ya que en la práctica forense el apelante presenta el mismo escrito cuando hace uso del recurso y cuando alega el día y hora señalados para la vista.

Transcurrido el plazo para hacer uso del recurso, de tres o seis días, dependiendo el tipo de resolución que se apela, el tribunal de alzada señala de oficio día y hora para la vista, dentro de los quince días siguientes, conforme a lo establecido en los Artículos 610 párrafo 1º. del Código Procesal Civil y Mercantil y el 142 de la Ley del Organismo Judicial.

En la audiencia del día y hora para la vista podrán alegar las partes y sus abogados, pudiendo ser la misma pública, si así se solicitare, de conformidad con el Artículo 610 párrafo 2º del mismo cuerpo normativo, debiendo dictarse la sentencia de segunda instancia dentro de los quince días siguientes a la vista, tal y como lo regula el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial. La resolución dictada por el tribunal debe certificarse por el secretario del mismo, y la certificación remitirse con los autos originales al Juzgado de su origen, conforme el Artículo 619 de la Ley Adjetiva Civil.

La sentencia de segunda Instancia: esta debe dictarse dentro del plazo de quince días después de la vista o de concluido el plazo para las diligencias para mejor proveer, distinguiéndose en dicho fallo dos requisitos, unos de forma y otros de contenido; los primeros o sean los de forma deben cumplir con lo establecido en los Artículos 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial y los segundos los de contenido, son los que

conocemos como parte resolutive de la sentencia, conforme el Artículo 610 párrafo 4º., del Código Procesal Civil y Mercantil, que son que la sentencia debe confirmar, revocar o modificar la de primera instancia, y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda.

En caso se revoque o modifique la sentencia, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- a) El principio de congruencia: la sentencia de segunda instancia sólo puede referirse a los puntos de la sentencia de primer grado, que han sido impugnados de forma expresa, no pudiendo afectar los puntos de la misma que no hayan sido impugnados, ya que estos puntos han sido consentidos por las partes al no incluirlos en la apelación.
- b) La prohibición de la reformatio in peius: la apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado, de modo que la resolución impugnada no puede modificarse en el sentido de perjudicar aún más al recurrente, de conformidad con lo regulados en el Artículo 603 del Decreto Ley 107.

2.4 La regulación del recurso extraordinario de casación en materia civil

De conformidad con el Artículo 245 de la Constitución Política de la República, la casación es un recurso extraordinario y no forma una tercera instancia, que puede ser interpuesto por motivo de forma o por motivo de fondo, es de forma, cuando se



denuncien violaciones esenciales del procedimiento; y es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos. Es devolutivo por el que se pide que se anulen (casen) determinado tipo de resoluciones de tribunales inferiores, y tiene como finalidad sustituir una resolución por otra y reparar así el daño o perjuicio causado al recurrente, además de evitar desviaciones de las resoluciones judiciales respecto del derecho objetivo, velando por el respeto al mismo y por la uniformidad en su interpretación. Hace posible el examen de la sentencia de segundo grado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, para determinar si en ella se hizo correcta aplicación de las leyes que el recurrente estima infringidas. Y es de carácter extraordinario porque sólo se concede por motivos específicos y en contra de las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. La demanda de casación difiere en su forma de aquellas con la cual se promueve todo proceso. Sus características son muy especiales, en razón de dirigirse no contra persona o personas demandadas, sino contra la sentencia u auto definitivos objeto del recurso. No es una tercera instancia porque se apoya esencialmente en un principio dispositivo que prohíbe e impide predeterminedar los requisitos de forma de la demanda. Es el recurso extraordinario que se interpone contra las sentencias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los tramites sustanciales y necesarios en los juicios para que, declarándolas nulas, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantada, observando los trámites omitidos en el juicio, y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia. La Corte de



Constitucionalidad considero que “El recurso extraordinario de casación está revestido de ciertas características que determinan su naturaleza ostensiblemente distinta a una tercera instancia, prohibida expresamente por el Artículo 211 constitucional. De esa cuenta, dicho recurso se hace viable únicamente en determinados casos, disponiendo el ordenamiento legal su interposición solo contra ciertas resoluciones (Artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil). De igual forma, se establecen motivos específicos y limitados –numerus clausus- para su planteamiento (Artículos 621 y 622 del referido cuerpo normativo), de manera que el recurso no se viabiliza ante cualquier disconformidad o alegato del recurrente, sino ante aquellas violaciones de ley o doctrina legal (casación de fondo) o violaciones esenciales del procedimiento (casación de forma) que encuadren en los casos de procedencia legalmente estipulados y que tengan incidencia directa en la resolución del asunto sometido a decisión de los tribunales de justicia. Como consecuencia de lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia han asentado el carácter formal que rige la interposición del recurso, con el objeto específico y único de que el recurrente observe los caracteres antes denunciados, debiendo enmarcar su tesis en alguno de los motivos específicos dispuestos por el ordenamiento, exponiendo con precisión la violación jurídica (vicio in iudicando) o de doctrina legal que alega, o bien, el quebrantamiento del procedimiento (vicio in procedendo), que viabiliza su planteamiento”. Fallo proferido el 5 de septiembre en el expediente 4898-2011, criterio que mantiene en su jurisprudencia. Sentencia del 7 de marzo de 2007 expediente 2628-2006. La doctrina lo define como aquél medio de impugnación que se presenta ante el grado superior de la escala del poder judicial, contra decisiones definitivas emitidas en un proceso, a las que el recurrente atribuye la

infracción de leyes, o de doctrinas legales o bien, ser resultado de la inobservancia de formalidades esenciales en el procedimiento respectivo, teniendo por propósito inmediato, reparar el agravio ocasionado mediante su anulación y, como fin mediato, la protección de la ley y unificación de la jurisprudencia. 1” La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró que atendiendo la naturaleza de la casación, las cuestiones que se impugnen deben referirse y circunscribirse estrictamente a los puntos que dieron origen a la discusión, pues son los que trazan el marco de referencia sobre los cuales el casacionista debe sustentar su impugnación, por lo que no es jurídicamente aceptable que en casación se promueva la discusión de cuestiones que no se discutieron oportunamente. Sentencia del 28 de noviembre de 2006, casación 261-2006.

La trascendencia de la demanda de casación es inusitada, pues la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, está limitada por ella, o sea que, siguiendo el principio dispositivo, solo está en capacidad de examinar las causales presentadas por el recurrente dentro de los aspectos planteados por el mismo. Si existe una causal viable, pero que el recurrente no aduce, la Corte no puede actuar de oficio aun cuando observe objetivamente su conducencia. El recurso de casación puede indistintamente plantearse ante la Corte Suprema de Justicia o ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, “sin expresar este precepto algún criterio de selección a seguir respecto a ello o la obligación de acudir a uno u otro órgano en determinado orden, no obstante lo cual se puede interpretar, en una correcta intelección de la finalidad de dicha norma, que aún y cuando la selección de la autoridad ante quien se presente la casación

corresponde al interponente, la misma no puede producirse en desmedro de la seguridad jurídica o como una forma de burlar los plazos que para el efecto se han establecido –quince días según el Artículo 620 citado con anterioridad-, en ese orden de ideas se concluye que tal posibilidad se brinda a los sujetos procesales para que puedan, en la vía o por el conducto que les resulte más factible, acudir a uno u otro tribunal a instar el recurso aludido, situación que pierda la condición de optativa derivado de la imposibilidad de acudir a uno de los órganos, lo que tornaría imperiosa la necesidad de acudir al otro, siempre dentro del plazo que señala la ley para el efecto, entendiéndose que solo ante la imposibilidad manifiesta, sin responsabilidad de la parte, de acudir a la sala o a la corte, se podrá excusar o prorrogar el plazo para la interposición de este tipo de recursos.” Así lo indicó la Corte de Constitucionalidad en la sentencia del 15 de mayo de 2013, expediente 2565-2012. Esa misma Corte consideró que: “es necesario que el recurrente indique con precisión la clase de error en que supuestamente incurrió el juzgador, a efecto de determinar específicamente el motivo invocado, ya que dependiendo de esto, el Tribunal de Casación determinará si se atribuyó a la prueba un valor distinto del establecido por la ley, lo que provocó infracción o violación de normas de derecho sobre los medios de prueba (error de derecho); o bien, si debe confrontar el acto o documento auténtico con lo indicado por el a quo, a efecto de determinar si se cometió error en la deducción probatoria, por haberse negado lo que es concluyente en el documento o por afirmarse lo contrario a lo que el documento o acto contiene (error de hecho).” Sentencia del 15 de mayo de 2013, expediente 2744-2012. La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil es el máximo órgano jurisdiccional ordinario que tiene la facultad de determinar, mediante un



razonamiento congruente con las actuaciones, la norma legal que se inobservó o aplicó indebidamente o interpretó erradamente, por lo que tiene la obligación de resolver el fondo de la cuestión discutida, si casa la sentencia, así lo consideró la Corte de Constitucionalidad, sentencia que emitió el 2 de abril de 2014, expediente 5266-2012. Están legitimados para plantear la casación el demandante, el demandado, litisconsorte necesario, litisconsorte facultativo, querellante adhesivo o coadyuvante, garante, el sustituto procesal (cónyuge, albacea, herederos, legatarios o nueva empresa formada por fusión), siempre que la resolución les perjudique, pues no está regulada la casación en interés de la ley, como si lo está en otros países.

El recurso de casación debe llenar los requisitos de toda primera solicitud (Artículo 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil), así como con lo establecido en el artículo 625 del mismo cuerpo normativo, sino cumple con los mismos se debe rechazar in limini Litis (al comienzo del proceso). Es criterio de la Cámara Civil, de la Corte Suprema de Justicia, considerar que si en la fase de admisión de un recurso, se omite apreciar un aspecto que hubiera producido la inadmisión del mismo, el Tribunal de Casación puede hacer valer al dictar sentencia, o sea en la fase de decisión, pues por el hecho de que se hubiere cometido la equivocación de admitir un recurso que no tenga una validez formal, no por ello el Tribunal está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto. Este criterio encuentra respaldo en la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad, en la que se consideró que la Cámara Civil está facultada para desestimar en sentencia el recurso de casación que no se encuentre arreglado a la ley, es decir, que no reúna los requisitos esenciales que permitan conocer el fondo



del asunto. En ese sentido se dictaron las sentencias del 20 de agosto de 1986, expediente 8-1986; sentencia del 13 de febrero de 2002, expediente 770-2001 y sentencia del 19 de febrero de 2002, expediente 974-2001. Atendiendo a su objeto y naturaleza, como recurso extraordinario, la casación procede solamente contra aquellas resoluciones que decidan la controversia, por consiguiente debe existir una resolución por medio de la cual el órgano jurisdiccional decidió el fondo del asunto, ya sea mediante una sentencia que afecte el objeto principal de la controversia o un auto previo que no permita dictar una sentencia, pues resuelven circunstancias que afecta la materia objeto de proceso (resolución de algunas excepciones por ejemplo). Lo importante de resaltar es que para la procedencia de la casación, debe existir una sentencia o un auto que se pronuncie sobre el fondo de la controversia y no permita la renovación del litigio. Esta opinión tiene doctrina legal, pues ya fueron emitidos más de cinco fallos en el mismo sentido, dentro de los expedientes 230-2000; 30-2003; 81-2003; 209-2005; 414-2006; 440-2010 y 337-2011. Entendiéndose por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos. Dicha jurisprudencia es establecida por los tribunales de casación (para los efectos de aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil, es la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes).



2.5 La regulación de la impugnación de las resoluciones judiciales en materia penal

En Guatemala el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, regula en el libro tercero denominado impugnaciones, títulos disposiciones generales, reposición, apelación, recurso de queja, apelación especial, casación y revisión, Artículos del 398 al 463; la impugnación de las resoluciones judiciales en materia penal, es decir los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Siendo requisitos para la procedencia de los mismos, ser agraviado y expresar los motivos que le afectan, ser parte constituida legítimamente y cuya sentencia le afecte, cumplir con los requisitos establecidos para la interposición y hacer ésta dentro del plazo legal, y que la resolución sea impugnabile.

Es importante subrayar, que el ordenamiento procesal penal guatemalteco, a diferencia del civil, denomina a los distintos medios de impugnación, como recursos, no tomando en cuenta lo establecido en la doctrina, es decir encuadrarlos como remedios o como recursos procesales, sino lo que hace es que en cada artículo que regula los mismos, aparecen todos denominados como Recursos, sin considerar que si el medio de impugnación es resuelto por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución objeto de impugnación constituye un remedio procesal y no un recurso, pues en éste último caso quien tendría que resolver sería el Tribunal de Alzada, tomando en cuenta que constitucionalmente se establece que en todo juicio o proceso no pueden haber más de dos instancias.



Título I disposiciones generales capítulo I recursos: Así se denomina al primer título y al primer capítulo del libro tercero, del Código Procesal Penal, estableciéndose en el mismo los siguientes aspectos: “**Artículo 398 facultad de recurrir:** Las resoluciones judiciales, serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado.” “**Artículo 399 interposición.** Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existiere defecto y omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente.”

Recurso de reposición: este procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que son inapelables, su objetivo que el órgano jurisdiccional reconsidere su decisión o la revoque. Es decir que el mismo y en la misma instancia revisa a petición de parte o de oficio las resoluciones emitidas, con el propósito de rectificar errores, siempre que no haya preclusión, es decir que por medio de este recurso no se haga retroceder o retrotraer un proceso. Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio o en audiencias orales pueden ser recurridas, solo mediante reposición. Y para interponer este medio de impugnación la resolución debe causar agravio a la parte que la interpone y, por lo tanto, deben indicarse los motivos por los que consideran



lesionados intereses legítimos. Estando regulado dicho medio de impugnación en los artículos del Código Procesal Penal, que se indican a continuación: **“Artículo 402 procedencia y trámite.** El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examiné nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo.” **“Artículo 403 reposición durante el juicio.** Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan solo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.”

Recurso de apelación genérico: para no perjudicar o afectar los principios del proceso penal acusatorio, éste tipo de apelación debe ser breve y en la medida de las posibilidades sin efectos suspensivos, tomando en cuenta que los jueces de primera instancia, conocen las etapas preparatoria e intermedia en primera instancia, y, por lo tanto, las resoluciones –autos- reguladas en el Artículo 404 del Código Procesal Penal, son apelables en sentido tradicional, puesto que faculta que un tribunal de alzada, revise tanto los errores de hecho como de derecho. Esto es lo que se conoce como sistema de números clausus, previsto en el referido artículo, el cual por regla general no suspende el procedimiento, asimismo son apelables con efecto suspensivo los

autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad; así como las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el libro Cuarto de procedimientos especiales, Título I del Código Procesal Penal.

El Artículo 404 del Código Procesal Penal, regula que son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- 13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.



Conforme el Artículo 407 del cuerpo normativo indicado, la apelación se debe interponer por escrito, dentro del término –plazo- de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en dicho código. El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución (Artículo 409 del Código Procesal Penal). El trámite de la segunda instancia aparece regulado en los Artículos 410 y 411 del referido código, el que establece que, otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente, y recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá inmediatamente las actuaciones.

En tanto que si la apelación es de la sentencia en procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones, pudiendo hacerlo por escrito, y terminada la audiencia el tribunal pasa a deliberar y emite la sentencia que en derecho corresponda.

Recurso de apelación especial: a diferencia de la apelación genérica, éste recurso se interpone en contra de las sentencias dictadas por los tribunales de sentencia, el cual es colegiado se integra por tres jueces, lo cual disminuye la posibilidad de errores y mejora la calidad del fallo, que además es resultado de un debate oral y público, con lo



que se refuerza el funcionamiento democrático y constitucional de jueces independientes que ejercen las tareas judiciales en una estructura horizontal en la que todos tienen el mismo rango y poder y que las diferencias devienen de la lógica división del trabajo –competencia por grado- y no de poderes diferentes; conforme a lo regulado en el Artículo 415 del Código Procesal Penal, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a haber sido notificado de la sentencia, debiendo presentarse por escrito con expresión de fundamento, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, conforme al Artículo 418 del mismo cuerpo normativo, pudiendo interponerlo el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor, también lo podrán interponer en la parte que les corresponde el actor civil y el responsable civilmente, de acuerdo al Artículo 418 del decreto 51-92 del Congreso de la República.

2.6 La regulación de la impugnación de las resoluciones judiciales en materia laboral

En Guatemala el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República, regula en los capítulos noveno y décimo denominados Recursos, la revocatoria, la nulidad, la aclaración y ampliación y la apelación y Segunda Instancia, de los Artículos del 365 al 373; la impugnación de las resoluciones judiciales en materia laboral o derecho del trabajo, es decir los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales, dentro de esta rama del derecho.

Recurso de revocatoria: conforme al Artículo 365 del Código de Trabajo, procede este recurso en contra de las resoluciones que no sean definitivas, debiendo interponerse



en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada la resolución, cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes.

Recurso de nulidad: de acuerdo a lo establecido en el mismo artículo indicado anteriormente, se podrá interponer éste recurso, en contra de los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el Recurso de Apelación. Y se interpondrá dentro de tercero día de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos. Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio. El Recurso de Nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento, debiendo darle trámite inmediatamente, mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la estricta responsabilidad del juez. En ese sentido cuando se declare sin lugar el recurso de nulidad se impondrá al litigante que lo interpuso, una multa de cinco a quinientos quetzales.

En el caso que la resolución que resuelva el recurso, fuere dictada en primera instancia, en contra de la misma, cabe el Recurso de Apelación, que deberá interponerse dentro de veinticuatro horas de su notificación y ser resuelto dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos en la Sala respectiva, sin audiencia de las partes.



2.6.1 Recursos de aclaración y ampliación

Estos proceden en los procedimientos de trabajo, en contra de las sentencias o autos que pongan fin al juicio, deben interponerse dentro de veinticuatro horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto que se aclare o rectifique su tenor; la ampliación se pedirá si se omitió resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio.

2.6.2 Recurso de apelación

Este medio de impugnación debe interponerse dentro de tercer día de notificado el fallo, y, conforme al Artículo 367 del Código de Trabajo, interpuesto el recurso de apelación ante el tribunal que conoció en primera instancia, éste lo concederá si fuere procedente y elevará los autos a la sala de apelaciones de trabajo y previsión social. Produciendo efectos suspensivos la apelación contra las sentencias y autos que pongan fin al juicio. Y no produce efectos suspensivos, cuando se interpone contra cualquiera de las otras resoluciones apelables, debiendo en este caso el órgano jurisdiccional elevar los autos originales y sigue conociendo con los duplicados.

El trámite del recurso de apelación lo encontramos contemplado a partir del Artículo 368 del Código de Trabajo, el cual regula que una vez recibidos los autos en la sala de apelaciones de trabajo y previsión social, por la apelación interpuesta, dará audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, a efecto de que exprese los motivos de



su inconformidad, y una vez vencido dicho plazo se señalará día para la vista, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes y dictará sentencia cinco días después bajo la responsabilidad de sus titulares. Y conforme el Artículo 372 del mismo cuerpo normativo, la sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia; y en contra de la sentencia de segunda instancia, únicamente caben los recursos de aclaración y ampliación, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 373 del Código de Trabajo.

2.6.3 Recurso de rectificación

De acuerdo a lo preceptuado en el segundo párrafo del Artículo 426 del Código de Trabajo, contra el auto que apruebe el proyecto de liquidación de prestaciones laborales, no cabrá más recurso que el de Rectificación, que procede cuando al practicarse dicha liquidación se incurra en error de cálculo, debiendo interponerse el mismo dentro de veinticuatro horas de notificada la liquidación y en el memorial respectivo se determinará concretamente en que consiste el error o errores, expresándose la suma que se estime correcta. Este recurso será resuelto de plano, sin formar artículo y no admitirá impugnación alguna.



CAPÍTULO III

3. Regulación de la impugnación de las resoluciones judiciales en el derecho comparado

En este capítulo se realizó la comparación las impugnaciones de las resoluciones judiciales del derecho de varios países con nuestra legislación.

3.1 La regulación de la impugnación de las resoluciones judiciales en Uruguay

El Instituto uruguayo de derecho procesal, de la facultad de derecho de la universidad de la república, en el curso sobre del código general del proceso, en el tomo dos, editado por la fundación de cultura universitaria, con la participación de varios autores, lleva a cabo el estudio, sobre como regula el nuevo código general, las diferentes instituciones del derecho procesal en dicho país, lo que permitirá hacer un parangón entre lo ahí regulado en cuanto a los medios de impugnación y lo que se ha venido haciendo en el presente trabajo, sobre esos mismos temas.

3.1.1 Los recursos de aclaración y ampliación

El llamado recurso de aclaración y el de ampliación tienen por función, una vez dictada la sentencia, aclarar una expresión oscura o dudosa o ampliar la misma incluyendo algún procedimiento omitido. Según el autor Enrique Vescovi, el Código General del



Proceso de la República Oriental del Uruguay, La nueva ley –reproduciendo el C.P.C. habla de concepto oscuro o palabra dudosa y sólo dice aclarar, en vez de explicar. Y, en cuanto a la ampliación también reproduce los términos consistentes en “ampliar la resolución y pronunciarse sobre algún punto esencial que se hubiese omitido”.

Al respecto Couture citado por Vescovi en la misma obra, indica que: a) debe tratarse de un error involuntario, b) que la ampliación no permite introducir nuevas cuestiones no planteadas, violando el principio de congruencia y, c) que ampliar no puede ser restringir. Así derivado que el nuevo código en que la sentencia se dicta en la propia audiencia, la aclaración o ampliación debe ser pedida verbalmente e interponerse contra cualquier clase de providencia, conforme al Artículo 244.4. Finalmente y en relación a este tema, la doctrina plantea y la jurisprudencia acepta, la posibilidad de corrección de errores materiales de la sentencia; resolviendo el nuevo código permite dicha corrección aún de oficio y hasta en la etapa de ejecución de sentencia, siguiendo la corriente doctrinaria y jurisprudencial más aceptada hasta ahora

En cuanto al procedimiento en la sustanciación de dichos recursos, estos proceden exclusivamente a petición de parte, puesto que él juez una vez pronunciada la sentencia no puede modificarla (Artículo 222.1), salvo corregir errores materiales como los numéricos, la equivocación de nombrar al actor en vez del demandado, asimismo la ley sólo permite el uso del mismo una vez por cada una de las partes. Teniendo un plazo de tres días para interponer el recurso, si la sentencia se le notifica fuera de la



audiencia, sino debe hacerlo en la propia audiencia, debiendo el tribunal resolver dentro del plazo de tres días si es por escrito, en la propia audiencia si es verbal.

3.1.2 El recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un medio impugnativo por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó una providencia, la revoque por contrato imperio. Tiende a obtener que, en la misma instancia, se subsanen los agravios que puede interferir la providencia recurrida, y por el mismo órgano que la ha pronunciado. El artículo 245 del Código General define, los lineamientos que debe llevar o contener, el recurso de reposición, indicando el Artículo 246.1 del mismo código, que es un recurso concedido contra las providencias de trámite y sentencias interlocutorias de todo tipo y no contra las definitivas. Puesto que, estas una vez dictadas, no pueden ser modificadas por el propio tribunal, y sólo son susceptibles del recurso de apelación. En tanto que las sentencias interlocutorias son susceptibles de ambos recursos; el de apelación se interpone como subsidiario, para el caso de que no se haga lugar al recurso de de reposición. Dicho de otro modo hay una etapa previa a la apelación (revisión por el órgano superior) que consiste en la oportunidad de que el propio órgano que dicta la providencia, advertido de su error, como dice el Artículo 245 del dl código, la revoque por contrario imperio.

En cuanto al procedimiento en la sustanciación de dicho recurso, el código establece, en primer lugar, un plazo para interponerlo, que es, normalmente, en la propia



audiencia (es decir de inmediato). Si la providencia no se dictó en audiencia el plazo es de tres días para interponerlo, y queda a criterio el sustanciarlo o no u oír a la otra parte, antes de decidir. El efecto de la reposición es modificar o revocar la resolución dictada, naciendo entonces el derecho de la contraparte a deducir, a su vez los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, por lo cual el plazo en lugar de tres días es de cinco días, agotándose en consecuencia la posibilidad de las partes respecto de sus recursos, ante la providencia o resolución impugnada.

3.1.3 El recurso de apelación

El régimen del recurso de apelación en el Código General del Proceso, mantiene los principios fundamentales del sistema de la apelación existente a la sanción de dicho Código, en el ordenamiento jurídico uruguayo, pero se introducen algunos aspectos muy interesantes, producto de la elaboración científico procesal de los últimos años en américa latina. En efecto se mantiene por ejemplo en cuanto al objeto de la apelación, admitir la fórmula de revisión de la sentencia y no de la instancia anterior. Al admitirse esta solución, entonces no procederá en la segunda instancia ni deducción de nuevas pretensiones, ni de defensas, ni aportación de prueba, salvo muy limitadamente.

Los efectos del recurso de apelación conforme al Código mencionado, son entre otros, con efecto suspensivo que aparece regulado en el Artículo 251, en el sentido que la sentencia impugnada no puede ser objeto de ejecución, lo que se complementa con lo establecido en el Artículo 252, que la aplicación tendrá efecto suspensivo cuando se



trate de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al proceso y hagan imposible la continuación. Asimismo el efecto diferido, que tendrá la apelación en los casos expresamente regulados o establecidos en la ley, en éstos casos, la resolución se dilata hasta que se recurra la sentencia definitiva ante el juez superior que resolverá el recurso. El juez que dictó la resolución no se desprende del conocimiento de asunto sino continúa conociendo, a diferencia de lo que ocurre cuando se conceda el recurso sin efecto diferido y suspensivo.

En cuanto al procedimiento en la sustanciación de dicho recurso, el código establece dos fases, la primera se desarrolla ante el juez que dictó la resolución y la segunda ante el órgano superior. El acto de interposición del recurso, como todo acto procesal se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos de lugar, tiempo y forma: a) El lugar es la sede del órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada; b) de tiempo, el plazo es de quince días y c) la forma, implica que se presente en escrito fundado.

3.2 La regulación de la impugnación de las resoluciones judiciales en Colombia

A decir de Hernando Devis Echandía, “La revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es contra su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie. La revocación procede no solo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir las formalidades procesales, si se recurre en tiempo; después solo



puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se pecaría contra la certeza jurídica. Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de orregir los errores de juicio o de procedimiento (in iudicando o in procedendo) que en ellas se haya cometido.”¹

3.2.1 El recurso de reposición

En la legislación colombiana, existe este recurso únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los estudie de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

En lo civil la regla general es que todos los autos son susceptibles de reposición; pero excepcionalmente se excluyen unos pocos casos. En lo laboral, los autos de sustanciación no tienen ningún recurso (Artículo 64 del código de procedimiento laboral); en tanto que en lo penal el código de procedimiento, otorga reposición contra todos los autos. Sea que se trate de un auto de sustentación que deba notificarse o de uno interlocutorio de primera y única instancia (Artículo 199 del código de procedimiento penal); la solicitud de reposición se agrega al expediente y se mantiene en la secretaría por dos días en traslado a los sujetos procesales, para que estos puedan contestarlo dentro de este término, transcurrido el cual se resuelve dentro de

¹ Echandía, Fernando Devis, **Tomo I Teoría general del proceso.**



los tres días siguientes (Artículos 124 y 349 del código de procedimiento civil y Artículos 199 y 200 del código de procedimiento penal).

El auto que decide una reposición no es susceptible de nuevo recurso de reposición; a menos que en él se traten puntos no contenidos en el anterior, y entonces, sí es posible solicitar nueva reposición, pero solo en cuanto a esos puntos nuevos se refiere. Por punto nuevo se entiende el contenido en las decisiones del auto, es decir, en las resoluciones adicionales que adopte, y no los argumentos o fundamentos complementarios o sustitutivos que se tengan en cuenta para confirmar o modificar las conclusiones del primer auto. Cuando el auto que falla la reposición se limita a revocar total o parcialmente, la parte contraria a quien obtuvo la reposición, puede apelar si el auto tiene este recurso.

3.2.2 El recurso de súplica

En la legislación colombiana, este recurso aparece regulado que puede interponerse, en contra de los autos interlocutorios que dicte un magistrado, que no procede como el juez ad quem es decir, cuando obre en segunda o única instancia, o en apelación de un acto, que por su naturaleza serían apelables de preferirse en la primera, solo tienen el recurso de súplica para ante los magistrados restantes de la sala de decisión: el recurso se sustancia y falla como el de reposición y tiene el mismo alcance que este. Contra el auto que decide la súplica no queda recurso alguno (Artículo 363 del código de procedimiento civil). Este recurso tiene aplicación en las resoluciones que se dicten



en lo laboral y en lo contencioso administrativo, no así en lo penal, pues ahí no existe este recurso.

3.2.3 El recurso de apelación

Este medio de impugnación en la mayoría de legislaciones, se entiende como el recurso que se plantea ante el superior jerárquico para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores, en Colombia dicho recurso cabe en los casos siguientes: respecto o en contra de los autos interlocutorios (pero no contra todos en el proceso civil, sino en los taxativamente señalados en el código de procedimientos civiles), y de las sentencias que se dictan en primera instancia (salvo unas pocas determinadas en texto expreso, como el del inciso 1º. Del Artículo 419 y el numeral 2º. Del Artículo 202 y Artículo 205 del código de procedimientos civiles), siendo esta una de las diferencias más importantes entre dichos autos y los de sustanciación, para los cuales no existe apelación.

En materia laboral los autos interlocutorios son apelables; en lo civil únicamente aquellos que en forma expresa tienen consagrado el recurso (código de procedimientos civiles, Artículo 351; código de procedimientos penales Artículos 202 y 205; Código de procedimientos laborales Artículo 65). En lo contencioso administrativo el código de mil novecientos ochenta y cuatro dispone en su Artículo 181, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos y solo los siguientes autos dictados en dicha instancia, el que no admita la demanda, el que resuelva sobre



la suspensión provisional, el que ponga fin al proceso y que resuelva sobre la liquidación de condenas, en materia penal el Artículo 202 del código de procedimiento penal, otorga apelación contra todos los autos interlocutorios.

Como regla general, las apelaciones son en efecto suspensivo, es decir que no se cumple la providencia mientras el superior no la haya confirmado o cuando se declare desierto el recurso y el proceso y la competencia del a quo se suspenden hasta cuando regresa a éste el expediente; se otorga en el devolutivo cuando la ley así lo dispone, o cuando así lo solicita el apelante, en cuyo caso no se suspende su cumplimiento, ni el proceso, ni la competencia del a quo; pero en lo civil se introdujo en el Código vigente en Colombia el efecto diferido, para los casos que expresamente se señalan, que consisten en que no se cumple la providencia apelada (como en el suspensivo), pero el a quo sigue adelantando el proceso (como en el devolutivo), lo cual acelera el trámite de la primera instancia (Código de Procedimiento Civil Artículo 354). En el momento de apelar no es necesario decir contra qué parte del auto o sentencia se recurre ante el superior, ni se fundamenta el recurso; basta manifestar que se apela, y se entiende que la apelación procede solo en lo que la providencia sea desfavorable al recurrente.

Son diferentes las facultades del superior en los casos de apelación de autos interlocutorios o de sentencias. En efecto la apelación de la sentencia otorga al superior competencia sobre todo el proceso como fallador de instancia, y por lo mismo tiene la obligación de revisar el expediente en todos sus aspectos para dictar la sentencia que resuelve sobre el litigio; en cambio, cuando se apela de un auto interlocutorio el



superior no adquiere competencia sino sobre el punto incidental o especial que fuera materia del recurso, porque la instancia continúa ante el anterior, y por esto no puede ocuparse de los demás aspectos del proceso. Es importante tener en cuenta que cuando se trata de autos interlocutorios, en materia civil la apelación se puede solicitar de plano sin pedir reposición, pero dentro del término de ejecutoria, o bien como subsidiaria de esta en el mismo escrito o por separado, pero en la misma oportunidad (Código de Procedimiento Civil, Artículo 352).

3.3 La regulación de la impugnación de las resoluciones judiciales en España

En la legislación española, a diferencia de la uruguaya y colombiana que se han analizado, ordinariamente no hay ningún imperativo constitucional de que el legislador establezca recursos contra las resoluciones judiciales. Siendo la única excepción a esta regla, las sentencias penales condenatorias, puesto que el Artículo 15.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado por el Estado español con las consecuencias establecidas en los Artículos 10.2 y 96.1 de la Constitución Española, dispone que este supuesto los estados signatarios deben prever en su legislación el derecho a la revisión de la pena impuesta. Con excepción de este último supuesto, el legislador español, no lesiona el orden constitucional, si estableciese que las sentencias y las otras resoluciones judiciales no son susceptibles de recurso alguno, cosa que, prudentemente no hace en la actualidad.

Pero ello no implica que los ciudadanos se encuentren en un estado de indefensión, sino se protege la tutela judicial efectiva, a través del recurso de amparo, que se debe de interponer ante el tribunal constitucional español, no pudiendo el mismo denegarse en forma arbitraria, ya que ello si constituiría violación al derecho de la tutela judicial efectiva, se trata a decir de Guillermo Ormazabal Sánchez,² “Se trata, como el derecho de la resolución de fondo, de un derecho de configuración legal, puesto que tienen como presupuesto la concurrencia de todos los requisitos o presupuestos procesales legalmente establecidos para la admisión del recurso, como por ejemplo los relativos al plazo de interposición, a ciertas formalidades que deben cumplirse, al depósito de cauciones que la Ley pueda establecer, a la fundamentación del recurso en los motivos previstos por la Ley, etc. Así pues, la inadmisión de un recurso basada en la ausencia o incumplimiento de alguno de estos presupuestos no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la apreciación de que no concurre aquel presupuesto o requisito no se haya hecho de manera inmotivada, absurda o irracional.”

Como se observa anteriormente en la regulación de la impugnación de las resoluciones en España, no existe imperativo constitucional que establezca recursos contra las resoluciones judiciales, lo cual no implica que los ciudadanos se les viole sus derechos fundamentales, si no se agilizan los procesos para evitar mora judicial.

² Ormazabal Sánchez, Guillermo. **Introducción al derecho procesal**, pág. 124.





CAPÍTULO IV

4. El ocurso de hecho

El ocurso de hecho debe entenderse normativa y doctrinariamente como un mecanismo procesal civil por medio del cual, se le garantiza al recurrente la demostración ante órgano jurisdiccional superior, de la ilegalidad de la admisibilidad o negación del recurso interpuesto, precisando éste del error incurrido por el órgano jurisdiccional inferior. La admisión del recurso de Apelación queda en manos o a cargo del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, que dictó la resolución en contra de la cual se interpone el recurso, por lo que existe la posibilidad que ese Juzgado no admita un recurso a pesar que el mismo es admisible. Si esa decisión no es controlable por el tribunal superior resultaría que el Juzgado podría suprimir todas las apelaciones contra todas sus resoluciones.

Para evitar dicho riesgo en Guatemala se regula el llamado ocurso de hecho, en los Artículos 611 y 612 del Código Procesal Civil y Mercantil, dentro del título III, dedicado al recurso de apelación, tratándose de un recurso en sí mismo, aún y cuando sea instrumental por estar al servicio de la admisibilidad de la apelación. Debiendo entender al ocurso de hecho normativa y doctrinariamente como un mecanismo procesal civil, por medio del cual, se le garantiza al recurrente la demostración ante órgano superior, de la ilegalidad de la inadmisibilidad o negación del recurso interpuesto, precisando éste del error incurrido por el órgano inferior. Con un nombre u otro, se trata en si de un



recurso, aun siendo instrumental, está al servicio de la admisión del recurso de apelación, que el Juzgado de Primera Instancia declaró inadmisibile.

4.1 Requisitos de admisibilidad del ocurso de hecho

Que el juzgado de primera instancia dicté resolución denegando la admisión del recurso de apelación, debiendo la parte que se considere agraviada, acudir dentro del plazo de tres días, de notificada la denegatoria por escrito ante el tribunal superior, en el que solicitará que se le conceda el recurso conforme al párrafo primero del artículo seiscientos once del Código Procesal Civil y Mercantil. No siendo necesario que la parte procesal tenga que presentar junto con su memorial de interposición del ocurso, alguna copia de la resolución apelada ni del escrito mediante el cual interpuso el recurso de apelación, ni del auto que le deniega el recurso.

4.2 Trámite del ocurso de hecho

- 1) La parte que se considere agraviada, debe acudir dentro del plazo de tres días, de notificada la denegatoria del recurso de apelación, por escrito ante el tribunal superior, en el que solicitará que se le conceda el recurso de apelación conforme al párrafo primero del artículo seiscientos once del Código Procesal Civil y Mercantil.



- 2) Remisión del Ocurso de Hecho por parte de la Sala de Apelaciones al Juzgado de Primera Instancia: La Sala remite al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, el original del ocurso, a efecto que el juez informe dentro del plazo de veinticuatro horas, sobre porque del rechazo o inadmisión del recurso de apelación.
- 3) Plazo para que la de la corte de apelaciones dicte su resolución: teniendo a la vista el informe, remitido por el juez, la Sala resolverá el ocurso dentro del plazo de veinticuatro horas o bien puede pedir, previo a resolver, los autos originales cuando lo estime indispensable.
- 4) Resolución de la sala de la corte de apelaciones declarando con lugar el ocurso: por medio de un auto, la Sala decidirá si es apelable o no la resolución contra la que se interpuso el recurso de apelación que fue denegado por el juez. Por lo que estimando el carácter de instrumental del ocurso de hecho, la única finalidad será pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, sin entrar a conocer el fondo del asunto de lo decidido en la resolución apelada. Si la Sala decide que el recurso de apelación debió de admitirse para su trámite, revocará el auto de inadmisión del Juzgado de Primera Instancia y, a partir de ahí, se pueden dar dos posibilidades: a) Si ya tiene en su poder los autos originales, porque los pidió para decidir el ocurso, continuará la tramitación del recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo seiscientos seis del Código Procesal Civil y Mercantil; y b) Si no tiene los autos originales los pedirá al Juzgado, y continuará la tramitación normal de la apelación.



5) Resolución de la sala de la corte de apelaciones declarando sin lugar el recurso.

Si la Sala decide que el recurso de apelación estuvo bien denegado en su admisión, declarará sin lugar el recurso, ordenando se archiven las diligencias respectivas e impondrá al recurrente una multa de veinticinco quetzales. Por medio de auto la Sala decidirá si es no apelable la resolución contra la que se interpuso el recurso de apelación que le fue denegado por el juez.

4.3 Similitudes del recurso de hecho con el recurso de queja en materia penal

Recurso de queja en materia penal: el recurso de queja procede cuando los jueces de primera instancia niegan el recurso de apelación, procediendo éste. El propósito es evitar que se rechace o niegue indebidamente un recurso de apelación interpuesto en el plazo y con las formas establecidas por la ley. El autor Carlos Betancur Jaramillo,³ citado por Carmen Esmeralda Pantaleón Pacheco en su trabajo de tesis, al respecto dice “Que este recurso es, como la reposición, facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que expidió el acto, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la resolución que haya denegado el recurso de apelación”. Este aparece regulado en el libro tercero, denominado impugnaciones, títulos romanos IV del decreto 51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal, Artículos del 412 al 414.

³ Pantaleón Pacheco, Carmen Esmeralda. **Impugnaciones IV**, Pág. 8



El Artículo 412 del Código Procesal Penal establece que, cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

En Artículo 413 del mismo cuerpo normativo preceptúa que, presentada la queja, se requerirá informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario.

En tanto que el Artículo 414 del mismo código, indica que, la queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.

4.4 Ocurso de hecho o recurso de queja en el derecho comparado

En Colombia aparece regulado, como recurso de queja (en los Artículos 3377 y 378, del Código de Procedimiento Civil), y este se produce cuando el juez de primera instancia se niega a otorgar apelación contra una sentencia o un auto, por considerarlo inapelable, y cuando el tribunal superior niega la concesión del recurso de casación por cualquier motivo, y si el recurrente considera equivocada tal decisión, puede pedir reposición del auto y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas pertinentes del proceso, para con estas solicitar ante el superior que



se le conceda el recurso denegado, quien así deberá hacerlo si lo encuentra procedente. En el código de procedimiento civil colombiano anterior, se le denominaba recurso de hecho, lo mismo ocurría en el código de procedimiento penal, pero todo recurso es de derecho, por lo que se consideró regularlo como recurso de queja, y así está en la actualidad.

En tanto que, en la república oriental del Uruguay, en el código general del proceso, su contenido es mucho más amplio que en otros países, entre ellos el nuestro, puesto que el Título V reza lo siguiente: recurso de queja por denegación de casación, de apelación o de la excepción de inconstitucionalidad. Y explica el Código uruguayo, que, corresponde en esos tres casos, para que el superior que corresponda (intervenir) confirme o revoque la resolución denegatoria; y todavía se extiende al caso en que la apelación se conceda con efecto diferido en violación de la ley, esto es cuando hubiere correspondido concederla con efecto suspensivo y remitir de inmediato los autos al superior (Artículo 262 del Código General del Proceso).

Esto se debe a que con la alzada se introduce el sistema de apelación con efecto diferido, en cuanto a la casación, se transfiere el examen de admisibilidad al tribunal recurrido (el a quo) y que, en materia de inconstitucionalidad, cabe la posibilidad de que el inferior no le dé entrada al recurso, ampliándose las competencias del juez (a quo) para rechazar in limine el recurso (vía incidental, excepción e inconstitucionalidad, conforme el Artículo 513 del código general del proceso.



CAPÍTULO V

5. Aplicación del ocurso de hecho en la cámara civil de la corte suprema de justicia de Guatemala

El Estado de Guatemala, garantiza a sus habitantes una serie de derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, uno de esos derechos es acudir ante los distintos órganos jurisdiccionales a solicitar justicia, y para materializar dicho derecho es necesario que los referidos órganos, cumplan con el principio denominado debido proceso.

El cual conlleva que aquellos, permitan a las partes procesales puedan hacer uso de los instrumentos legales que la ley pone a su disposición, para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales, y estos no son más que los medios de impugnación. Teniendo dentro de ellos el Recurso de Apelación, el cual va a ser conocido por un órgano jurisdiccional superior y distinto al que dictó la resolución que es objeto de impugnación, teniendo dicho recurso lo que se conoce como efecto devolutivo, puesto que abren una nueva instancia o fase del proceso.

El efecto devolutivo establece que una vez interpuesto el Recurso de Apelación en contra de la sentencia de primer grado, el juez queda suspendido en el conocimiento del caso y somete el conocimiento del mismo al juez o tribunal superior; el que una vez



interpuesto el recurso asume la facultad de conocer, pudiendo confirmar, revocar o modificar el fallo de primer grado o bien declarar improcedente el Recurso.

Sin embargo en algunas ocasiones el órgano jurisdiccional de primer grado no admite o niega el Recurso interpuesto, aún y cuando el mismo procede lo que obliga a la parte que lo interpuso a plantear Ocurso de Hecho ante el órgano superior, a efecto que éste obligue al inferior a admitir para su trámite el Recurso de Apelación interpuesto.

5.1 Concepto y definición

Según el diccionario de derecho usual la palabra ocurso significa ocurrir, prevenir o salir al encuentro de algo, además de acudir a un juez o autoridad con un memorial. Guillermo Cabanellas señala que ocurso es un arcaísmo por abundancia, copia, concurso, gran cantidad; y que ocurrir es salir al encuentro, suceder, pasar a acontecer algo, concurrir y comparecer a un Juez o Tribunal. Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra ocurso, además de significar concurso o copia, proviene del latín occursus que significa encuentro o choque, que son sinónimos de oposición.

Y ocurrir, verbo de ocurso, descende de la palabra en latín ocurrere, que en otras cosas significa recurrir a un juez o autoridad.



5.2 Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica del recurso de hecho se ha dicho que se le considera como un recurso, pues es a todas luces un medio de impugnación por medio del cual se pretende que se corrijan los errores en los fallos de primera o segunda instancia. Sin embargo algunos legisladores consideran que el recurso de hecho es una impugnación utilizándola como una tercera instancia para corregir los errores que se han dado por el juez inferior, en cuanto a que no ataca ninguna resolución de fondo. En cuanto a lo anterior comparto este criterio de que el recurso de hecho es un remedio, por ser un medio de impugnación único y exclusivo para reparar errores acaecidos en los procedimientos. En este sentido su carácter de único y exclusivo es que en la legislación guatemalteca no existe otro medio por el cual las partes en un proceso puedan ocurrir de hecho ante la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia.

5.3 Casos de procedencia

El Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

El Artículo 611 del Código Procesal Civil y Mercantil establece Cuando el Juez inferior haya denegado el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por



agraviada, puede ocurrir de hecho al superior dentro del término de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso.

La garantía del debido proceso implica la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales por los medios establecidos en la ley. Para tal efecto, el ordenamiento jurídico contempla para cada caso el recurso pertinente para que las partes tengan la oportunidad de recurrir las decisiones judiciales. Sin embargo, para hacer efectiva dicha garantía, es necesario invocar el recurso idóneo para cada situación, o bien, si fuere el caso, la acción constitucional respectiva.

En el proceso civil Guatemalteco, conforme a lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, no puede haber más de dos instancias, lo cual permite a la parte procesal cuya resolución dictada por un órgano jurisdiccional le es adversa, interponer el correspondiente medio de impugnación. En este caso el Recurso de Apelación, cuya competencia funcional para conocer del mismo se atribuye a un tribunal distinto y superior del que dictó la resolución que se recurre, y es ordinario porque todo lo decidido en la primera instancia puede llevarse, al conocimiento del órgano competente para la segunda, sin que existan motivos limitados fijados por la ley, teniendo dicho recurso lo que se conoce como efecto devolutivo, puesto que abren una nueva instancia o fase del proceso.

El efecto devolutivo establece que una vez interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, el juez queda suspendido en el conocimiento

del caso y somete el conocimiento del mismo al juez o tribunal superior; el que una vez interpuesto el recurso asume la facultad de conocer, pudiendo confirmar, revocar o modificar el fallo de primer grado o bien declarar improcedente el Recurso.

El Artículo 211 de la Constitución, establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, y solemos indicar primera instancia y segunda instancia, y ésta última la asociamos con el recurso de apelación; todo esto es necesario explicarlo con todo el rigor científico que podamos, lo que permite inferir que en el momento que hablamos de doble instancia o doble grado hacemos referencia a un sistema de organizar el proceso, lo cual permite realizar dos exámenes y dos decisiones sobre el fondo del asunto planteado, lo que va a estar a cargo de dos órganos jurisdiccionales distintos, debiendo prevalecer el segundo sobre el primero.

Para explicar lo indicado Montero Aroca y Chacón Corado, da cuatro puntos de vista, siendo estos "1) Los segundos, examen y decisión tienen que ser realizados por un órgano distinto del que efectuó los primeros, lo que supone que el efecto devolutivo es consustancial con el doble grado o instancia. 2) La existencia real de los segundos examen y decisión sólo se producirá si alguna de las partes los solicita expresamente, de modo que la regla del doble grado o instancia no supone la necesidad de que conozca el tribunal superior, sino simplemente la posibilidad de ese conocimiento, posibilidad que depende de la iniciativa de las partes. 3) La legitimación para pedir los segundos examen y decisión se confiere a todas las partes, pero para que uno y otra se realicen la parte que los pida ha de haberse visto perjudicada por el contenido de la

primera decisión, con lo que surge la necesidad de lo que se denomina gravamen para recurrir. 4) Los segundos examen y decisión sobre el tema de fondo cuestionado en el proceso han de poder tener el mismo objeto que los primeros, de modo que el tribunal ad quem ha de poder asumir todas las facultades que tuvo el órgano a quo, sin perjuicio de que la parte recurrente puede delimitar el ámbito de los segundos examen y decisión, en el sentido de que pueden pedirse estos segundos sólo respecto de algún o algunos de los elementos de los primeros (regla de tantum appellarum quantum devolutum).”, así es como se presenta el doble grado o doble instancia, y ha sido regulado en la tradición procesal civil guatemalteca, lo que da lugar a una real segunda instancia, cuando interponemos el recurso de apelación y este es admitido para su trámite.

Es importante acotar que cuando se habla de apelación, se está pensando que el recurso interpuesto, es contra la sentencia pronunciada sobre el fondo del asunto, es decir, que la sentencia estime o desestime lo pretendido por la parte actora, condenando o absolviendo a la parte demandada, por lo cual quien interpone el recurso de apelación, solicita el tribunal superior que dicte una nueva sentencia en la que se modifique lo resuelto en primera instancia. Con ello se olvida que la apelación también puede atender, a pedir al tribunal de apelación la declaración de nulidad del procedimiento tramitado en primera instancia, con ello el recurso de apelación se utiliza como medio de impugnación, para algo que no guarda relación con el doble grado o doble instancia, pues atiende a la vulneración de normas procesales, tal y como lo regula el Artículo 617 del Código Procesal Civil y Mercantil, al indicar que la nulidad de



las sentencias o autos sujetos a apelación, sólo puede hacerse valer dentro de los límites y según las reglas propias de este medio de impugnación.

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, regula el recurso de apelación en los Artículos del 602 al 610, siendo necesario analizar lo que al respecto establecen, a saber: el Artículo 602 regula cuando procede interponer el mismo y que resoluciones son recurribles, a) los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso: esta literal dispone que si las excepciones previas son estimadas y ponen fin al proceso, si cabe interponer el recurso de apelación en contra de dicho auto; en tanto que si dichas excepciones son desestimadas, no procede plantear el recurso de apelación, por lo que debe continuar el proceso con la contestación de la demanda. Es importante indicar que en la práctica forense, muchas veces se otorga el recurso de apelación contra los autos que declaran improcedentes las excepciones previas, porque al tenor de lo regulado en el Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial, los autos que resuelvan los incidentes son apelables, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados. b) Las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, en este literal no hay duda, lo único que causa duda, es que no solo se refiere a la sentencia, sino a los autos definitivos que ponen fin al proceso en la primera instancia al impedir la continuación de ésta. c) Los autos que pongan fin a incidentes que se tramiten en cuerda separada, esta literal se refiere a los autos que resuelven los incidentes regulados en el Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial, llamados

suspensivos porque son de previa tramitación, y que por no poner obstáculo a la prosecución del asunto, se sustancian en cuerda separada.

El párrafo tercero del Artículo 602 regula el plazo para la interposición del recurso de apelación es de tres días, y la forma de hacerlo es por escrito, corriendo dicho plazo desde la última notificación, siendo el efecto más importante de su interposición en privar al juzgado de competencia para seguir conociendo del proceso. Luego el artículo 604 establece los requisitos de admisión del referido recurso, estando dentro de estos que debe presentarse o interponerse ante el juzgado de primera instancia que dictó la resolución recurrida, correspondiéndole a dicho órgano la admisión del mismo, siempre y cuando la resolución es impugnada a través de la apelación y si el memorial que lo contiene se ha presentado dentro del plazo legal.

En el caso que el órgano jurisdiccional de primer grado no admite o niega el recurso interpuesto, aún y cuando el mismo procede provocaría que el apelante no tendría la oportunidad de lograr en la alzada revocación del fallo que le produce gravamen, el cual quedaría con autoridad de cosa juzgada; y en el caso de admisión de la apelación en el solo efecto devolutivo, podría ejecutarse en perjuicio del apelante la sentencia que lo grava, por no producirse el efecto suspensivo de la apelación. Para evitar esos perjuicios el apelante y asegurar la vigencia de las reglas que determinan el modo de admitir la apelación, tiene el derecho de acudir la parte que lo interpuso el mencionado recurso, a plantear ocurso de hecho ante el órgano superior, contra la decisión del juez a quo que niega la apelación o la admite en un solo efecto, solicitando se ordene



escuchar la apelación o admitirla en ambos efectos conforme a la ley, siendo el ocurso de hecho un verdadero recurso porque impugna una resolución judicial cuya eficacia trata de eliminar, y debe ser decidido por un tribunal distinto de aquel que dictó la resolución recurrida.

5.4 Legitimación

Para interponer el ocurso de hecho la posee solamente el apelante, que es la parta agraviada por la resolución que niega la apelación, la parte contraria solo tiene la facultad de indicar actuaciones o documentos cuyas copias debe remitir el juzgado a quo al superior, a costa de ésta parte, pero no interviene de otro modo en el recurso. Asimismo el ocurso se interpone en contra de la resolución del juez a quo que niega la apelación que es el fallo que causa gravamen al apelante, de modo que no es admisible contra las resoluciones que niegan la apelación interpuesta contra actos que no constituyen decisiones judiciales, como ocurriría si se apelase de un acto de remate que no tiene el carácter y se negase el ocurso de hecho contra la negativa de dicha apelación.

5.5 El ocurso de hecho y su plazo para interponerlo

Debe interponerse dentro del plazo de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso, esta lapso es perentorio y preclusivo, de modo que el ocurso interpuesto una vez vencido el mismo es extemporáneo y no surte efecto. Debiendo el



Tribunal Superior remitir el original del recurso al juez inferior para que informe en el perentorio término de veinticuatro horas, y con vista del informe del a quo se resolverá el recurso dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. En el primer caso se pedirán los autos originales y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, y en el segundo, se declarará sin lugar el recurso, ordenando se archiven las diligencias respectivas e imponiendo al recurrente una multa de veinticinco quetzales, concedida la apelación por el Tribunal Superior se procederá de conformidad con lo preceptuado en el título tercero del Código Procesal Civil y Mercantil.

5.6 Procedimiento

El trámite del recurso de hecho en nuestra legislación, lo regulan los Artículos 611 y 612 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica que contra la resolución del Juez denegatoria de la admisión a trámite del recurso de apelación, la parte puede ocurrir de hecho a la Sala pidiendo se le conceda el recurso.

5.6 Motivo especial

El eje central y específico, del problema consistente en la aplicación del recurso de hecho en la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, indica: La obligación de garantizar al recurrente la demostración ante órgano superior en este caso la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, la ilegalidad de la inadmisibilidad o negación del



recurso de apelación interpuesto. El ocurso de hecho debe entenderse normativamente y doctrinariamente como un mecanismo procesal civil, que permite que las partes procesales, a quienes no se les ha admitido el recurso de apelación, acudir ante el órgano jurisdiccional superior a efecto que este haga o realice un análisis del porqué del rechazo del referido recurso y resuelve que el mismo admita para su trámite o no, al tenor de lo regulado en el Artículo 611 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que: cuando el juez inferior haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho al superior, pidiendo se le conceda el recurso. En el presente caso los presupuestos procesales para la admisión del ocurso de hecho en la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia son los siguientes: a) Que el recurso de apelación sea procedente; b) Que el Órgano jurisdiccional que lo haya denegado sea la Sala de la Corte de Apelaciones o bien que la resolución sea originaria de ésta.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La aplicación del ocurso de hecho en la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual indica: Obligación de garantizar al recurrente la demostración ante órgano superior en este caso la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, la ilegalidad de la inadmisibilidad o negación del recurso de apelación interpuesto.

En este trabajo se efectuó un análisis y viabilidad de los ocurso de hecho que fueron promovidos ante la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, contra resoluciones de las Salas de la Corte de Apelaciones que inadmiten el recurso de apelación.

Es necesario que, al momento de interponer el ocurso de hecho en la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia se lleve a cabo un proceso mediante el cual se realice un análisis específico, en el que se determine la procedencia o no del mismo y de esta forma poder admitir más recursos de impugnación como mecanismos de defensa de las personas y evitar la violación de los preceptos constitucionales, implementando capacitaciones para unificar criterios y determinar puntos específicos a tomar en cuenta a efecto de evaluar su procedencia.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**, Tomo I. Guatemala, Centro Editorial Vile. Reimpresión de la 1ª Edición. 1973.

ASENCIO MELLADO, José María. **Manuales de introducción al derecho procesal**. Tirant Lo Blanch Valencia España. 5ª Edición. (s.E.). 2010.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Ediciones Depalma Buenos Aires. (s.e.). (s.E.). 1969.

ECHANDÍA, Fernando Devis, **Teoría general del proceso**, Tomo I, Colombia, 15 edición. Editorial Temis. 2012.

MONTERO-AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado, **Manual de derecho procesal civil**. Volumen 1 y 2. Guatemala. Editores Magna terra. 1ª edición. 1999.

ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo. **Introducción al derecho procesal**. Barcelona España. 4ª Edición. (s.E.). 2010.

ORTELLS RAMOS, Manuel, Ricardo Juan Sánchez y Juan Cámara Ruiz. **Derecho procesal, introducción**. Madrid España. (s.e.) Editorial Edisofer, S.I. 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.